



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 03/11/2020

Entre: 04/11/2020 Y 04/11/2020

72

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320070013001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IRENE DEL CARMEN GUTIERREZ GARZON Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 10:34:10.	23/10/2020	04/11/2020	04/11/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : IRENE DEL CAMEN GUTIERREZ GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ACLARA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN : 410013331003-2007-00130-01
RAD. INTERNA : 2014-0233

Aprobado en sala de la fecha. Acta No.56

I. ASUNTO.

Solicitud de cumplimiento y aclaración de la sentencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia aprobada con acta de Sala No. 064 del 17 de octubre de 2019, esta Corporación desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva del 28 de agosto de 2014, modificando el artículo Quinto y adicionando el Segundo, de la parte resolutive y confinando en todo lo demás la sentencia apelada, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva el cual quedará así:

“(…) QUINTO: CONDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP sucesora procesal de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios irrogados a los demandantes, en las siguientes sumas y conceptos:

5.1.1. JAIME ANDRÉS PERDOMO LOSADA (QEPD)		
HECTOR PERDOMO GAVIRIA	Padre	Cien (100) SMMLV
EDELMIRA	Madre	Cien (100)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Reparación Directa - Rad. 41 001 33 31 003 2007 00130 01 – Rad interna 2014 0233

Demandante: Irene del Carmen Gutiérrez Garzón y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

<i>LOSADA RAMÍREZ</i>		<i>SMMLV</i>
<i>HÉCTOR LEANDRO PERDOMO LOSADA</i>	<i>Hermano</i>	<i>Cincuenta (50) SMMLV</i>
<i>BLANCA RUTH PERDOMO GAVIRIA</i>	<i>Tía</i>	<i>Treinta y cinco (35) SMMLV</i>
<i>ANYI VANESA PUENTES PERDOMO.</i>	<i>Prima</i>	<i>Veinticinco (25) SMMLV.</i>
<i>RUBY CONSUELO CABARGAS PINEDO</i>	<i>Novia (tercera damnificada)</i>	<i>Quince (15) SMMLV</i>

5.1. Perjuicios morales:

5.1.2. SELFIDES MIGUEL FERNÁNDEZ (QEPD)		
<i>IRENE DEL CARMEN GUTIÉRREZ GARZÓN</i>	<i>Esposa</i>	<i>Cien (100) SMMLV</i>
<i>EDINSON, FREDDY, LEANDRO y JAVIER FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ</i>	<i>Hijos</i>	<i>Cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos</i>
<i>EDNA SORALY RÍOS GUTIERREZ</i>	<i>Sobrina de Irene del Carmen Gutiérrez Garzón (tercera damnificada)</i>	<i>Quince (15) SMMLV</i>
<i>YAMILETH FERNÁNDEZ CORTES, DIANA PAOLA FERNÁNDEZ CORTES, JULIAN DAVID FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JUAN DIEGO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.</i>	<i>Nietos</i>	<i>Cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de ellos.</i>

5.2. Perjuicios materiales:

5.2.1 Lucro cesante:

Indemnización total por perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora IRENE DEL CARMEN GUTIERREZ GARZÓN, la suma de ciento cincuenta y un millones doscientos setenta mil trescientos ochenta y seis pesos (\$151.270.386) MCTE. (...)

SEGUNDO: ADICIONAR a la parte resolutive de la sentencia el siguiente numeral:

“(...) DÉCIMO CUARTO: ORDENAR como medida de reparación integral, que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION U.N.P,** realicen un acto público de desagravio en el municipio de Rivera dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, con presencia de las principales autoridades públicas de la Nación y de la región, en el cual se exalte la vida y obra de los concejales vilmente asesinados el día 27 de febrero de 2006, se destaque la importancia de la actividad política que éstos ejercían en medio del conflicto armado que vivió la región en esa época en su condición de integrantes del Concejo Municipal de Rivera, Huila, y se rechace de manera pública el cruel y brutal ataque del que fueron objeto tales funcionarios estatales y se les reconozca a sus familiares su condición víctimas del conflicto interno armado.. (...)”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, conforme a la parte motiva de la presente providencia. (...).

2.1. Con oficio de 1º de noviembre de 2019, el apoderado de **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**¹, solicita aclarar el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia, señalando que el **acto público de desagravio** a la memoria de los señores Concejales del Municipio de Rivera y sus familias que se ordena como medida de reparación integral, ya fue llevado a cabo el 27 de febrero de 2016, en marco del cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por esta Corporación, dentro de los procesos de reparación directa por estos mismos hechos, con raditaciones No. 41 001 23 31 000 2006 00540-04 y 41 001 33 31 004 2007 00133 01.

Como soportes de su solicitud de aclaración, se allega el oficio No. S-2016/UNDEJ-DEUIL-29.95, por medio del cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional remite al Comandante del Departamento de Policía Huila, el informe ejecutivo contentivo de los antecedentes del acto de desagravio realizado en el Municipio de Rivera el día 27 de febrero de 2016².

¹ Folios 109 a 114 C. Segunda instancia.

² Folios 120 a 139 C. Segunda Instancia

2.2. De otro lado, el apoderado de los **demandantes** en oficio del 6 de noviembre de 2019³, solicita la aclaración del acápite 8.1.3 de la parte motiva de las sentencias alusivo a los perjuicios morales en favor de los familiares del señor SELFIDES MIGUEL FERNANDEZ (Q.E.P.D), particularmente el siguiente párrafo:

“Respecto a LETICIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en su condición de tía, ZULENA CORTÉS CUELLAR y ADRIANA RODRÍGUEZ LAVAO en su condición de nueras, NEYLA CRISTINA FERNANDEZ, SONIA FERNÁNDEZ, LILA FERNÁNDEZ y AMÍN FERNÁNDEZ en su condición de primos, HILDA GUTIÉRREZ GARZÓN, en su condición de cuñada de señor Selfides Miguel Fernández (QEPD), concuerda la Sala con el a quo, que ante la carencia de elementos de prueba que acrediten la relación afectiva entre estos y el occiso, carga de la prueba que les es propia, dado el nivel cercanía afectiva con la víctima directa, que para su caso corresponden al 3, 4 y 5.”

Al respecto alude:

“Mis mandantes consideran que hay un error de apreciación, en cuanto involucra a parientes de consanguinidad, como son una tía (tercer grado) y unos primos (Cuarto Grado), así como parientes por afinidad, como es el caso de dos nueras (primer grado) y una cuñada, (segundo grado), pero se concluye que se concuerda con el A Quo sobre la negativa de perjuicios morales, porque la carga de la prueba exige cercanía afectiva con la víctima, por corresponder al tercer, cuarto y quinto nivel referido en la sentencia de unificación que sirve de soporte. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Frente a la solicitud de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, advierte la Sala que en efecto en cumplimiento de las condenas proferidas dentro de la Acción de Grupo interpuesta por BLANCA ELENA PARRA TRUJILLO Y OTROS contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS con radicación No. 41 001 23 31 000 2006 00540-04 y la acción de reparación directa incoada por MARIA LUZ CEDEÑO DE ESCOBAR Y OTROS contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS bajo la radicación No. 41 001 33 31 004 2007 00133 01, conforme se desprende el informe ejecutivo allegado, el día 27 de febrero de 2016 se llevó a cabo en el parque principal del Municipio de Rivera-Huila, con la asistencia de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Departamento y del Municipio, acto público en el cual se exaltó la vida y obra de los 9 concejales fallecidos, destacándose la importancia de la actividad política que éstos ejercían en medio del conflicto armado que vivió la región para el año 2006, en su condición de integrantes del Concejo Municipal de Rivera-Huila, rechazando de manera pública el ataque del que fueron objeto tales servidores estatales por parte del extinto grupo alzado en armas FARC-EP y reconociendo a los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

³ Folios 140 a 141 C. Segunda Instancia.

En la medida en que la declaración de cumplimiento de los fallos no es competencia de esta instancia sino del juzgador de primer grado, no le estaría permitido a la Sala pronunciarse al respecto, aclarando que dicha solicitud no se puede asemejar a una aclaración del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, que dispuso el acto público de desagravio a la memoria de los señores concejales del municipio de Rivera, Huila; absteniéndose por ello la Sala de pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia, para que sea analizada la misma por el A quo, una vez reciba el expediente.

Por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 311 del C. de P.C, la Sala se deberá abstener de resolver la solicitud de la parte demandada, primero, al considerar que no se trata de ninguna aclaración, sino de una petición de cumplimiento del fallo de lo ordenado en el numeral segundo de sentencia 17 de octubre de 2019 dentro de la radicación 41 001 33 31 003 2007 00130-01, del resorte del Juez de primera instancia.

3.2. Al respecto de lo solicitado por el apoderado de los demandantes, alusivo a la negativa de la condena por concepto de perjuicios morales de los señores LETICIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en su condición de **tía**, ZULENA CORTÉS CUELLAR y ADRIANA RODRÍGUEZ LAVAO en su condición de **nueras**, NEYLA CRISTINA FERNANDEZ, SONIA FERNÁNDEZ, LILA FERNÁNDEZ y AMÍN FERNÁNDEZ en su condición de **primos**, HILDA GUTIÉRREZ GARZÓN, en su condición de **cuñada** de señor Sélfides Miguel Fernández (QEPD), es de caso hacer la siguientes acotaciones.

Como se refiriera en la sentencia, el daño moral para los familiares más cercanos se presume puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. *“De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral”⁴.*

Respecto del quantum al cual debe accederse estos perjuicios, en **fallo de unificación del Consejo de Estado**, en materia de perjuicios morales en caso de muerte⁵, la Sección Tercera, establece cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “C”, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de marzo de 2014 No. Interno 30.479

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Reparación Directa - Rad. 41 001 33 31 003 2007 00130 01 – Rad interna 2014 0233

Demandante: Irene del Carmen Gutiérrez Garzón y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

Ahora bien, siguiendo su propia jurisprudencia y respecto a los niveles 3, 4 y 5 el H. Consejo de Estado impone a quien solicita el reconcomiendo del perjuicio además de la prueba del parentesco, se acredite la relación afectiva.

Dentro de cada uno de los niveles se determinó el quantum indemnizatorio. En el caso de muerte se estableció la cuantía máxima de 100 s.m.l.m.v. para el nivel 1, el cual va disminuyendo de acuerdo al nivel de cercanía así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, al no haberse allegado los medios de prueba que acrediten la relación afectiva entre los citados demandantes y el occiso, carga de la prueba que les es propia, al haberse demostrado que demandaron en calidad de tía, nueras, primos y cuñada, correspondientes a los niveles 3, 4 y 5 establecidos por la Jurisprudencia de unificación, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios morales, tal como lo determinara el a quo, postura que la Sala encontró ajustada a derecho.

Por tanto, no hay lugar a aclaración o modificación de la sentencia en este aspecto. En virtud de lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

III. RESUELVE.

Primero: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de cumplimiento y aclaración del numeral SEGUNDO de la sentencia del 17 de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Reparación Directa - Rad. 41 001 33 31 003 2007 00130 01 – Rad interna 2014 0233

Demandante: Irene del Carmen Gutiérrez Garzón y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

octubre de 2019, formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que sea el A quo quien se pronuncie al respecto.

Segundo: Negar la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado